

Caso 12.651 "Mendoza y otros vs. Argentina." REPRESENTANTE CONTESTA TRASLADO.

Programa DDHH <programaddhh@mpd.gov.ar>

jue 02/09/2021 10:32

Buenos Aires, 02 de septiembre de 2021

**Al Señor Secretario Ejecutivo de la
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Dr. Pablo SAAVEDRA ALESSANDRI**
S / D

Ref.: Caso N° 12.651. "Mendoza y otros vs. Argentina"

Nos dirigimos a usted por disposición de la Sra. Defensora General de la Nación de Argentina, Dra. Stella Maris Martínez, a fin de remitirle en archivo adjunto una comunicación relativa al caso de referencia.

Agradeceríamos la confirmación del presente.

Saludamos a Usted con la más distinguida consideración.

Programa para la Aplicación de
Instrumentos de Derechos Humanos
Defensoría General de la Nación Argentina



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

REPRESENTANTE CONTESTA TRASLADO

Buenos Aires, 2 de septiembre de 2021

Al Señor Secretario Ejecutivo de la
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Dr. Pablo SAAVEDRA ALESSANDRI

S / D

Stella Maris Martínez, Defensora General de la Nación, en el marco del *Programa para la Aplicación de Instrumentos de Derechos Humanos* del organismo, con domicilio en la Avenida Callao 970, piso 6° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina (correos electrónicos:), me dirijo a usted a fin de contestar el traslado efectuado por la Honorable Corte Interamericana el pasado 31 de agosto de 2021, relativo al estado de ejecución del punto dispositivo N° 22 de la sentencia del caso “Mendoza y otros vs. Argentina”.

A modo de consideración preliminar, cabe indicar que se valora la información remitida por las autoridades estatales. En especial, se celebra lo señalado respecto de la reforma legal que tuvo lugar en la provincia de Córdoba para adecuar su régimen del recurso contra la sentencia condenatoria a los estándares internacionales de derechos humanos. Lo anterior, en el marco de la supervisión de cumplimiento de la sentencia recaída en el caso “Valle Ambrosio vs. Argentina”, que de acuerdo con lo informado por el Estado habría satisfecho a los peticionarios allí intervinientes.

Respecto de la restante información presentada, en líneas generales no modifica el panorama descrito por esta representación en la audiencia del 7 de octubre de 2020, en el informe complementario de fecha 9 de octubre de 2020 (pp. 6-7) y en la última respuesta del día 20 de noviembre de 2020 (pp. 7-10) enviada ante la Honorable Corte Interamericana en el presente caso.

Por una parte, si bien han existido avances destacables en la ejecución de lo dispuesto respecto del régimen recursivo de la provincia de Mendoza, el proyecto de adecuación presentado todavía no ha sido sancionado. Sobre el punto, oportunamente señalamos que *“si bien existe un proyecto en trámite ante la Legislatura de la provincia de Mendoza, confeccionado por la Corte Suprema de dicha jurisdicción en cumplimiento de las obligaciones internacionales en la materia, de momento no es más que una iniciativa que no ha sido objeto de sanción, por lo que la orden de adecuación normativa se mantiene insatisfecha también allí”*. Ratificamos la misma apreciación en esta oportunidad.

Por otra parte, en lo que a la aplicación federal de la garantía atañe, el panorama informado por el Estado es similar al ya destacado en este

USO OFICIAL



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

trámite de supervisión. Hay acuerdo en que la implementación del nuevo Código Procesal Penal Federal (CPPF) permitiría resolver el déficit actual de la regulación del recurso a nivel federal, pero no es posible tener certezas respecto de cuándo podría ponerse en vigencia en todo el territorio nacional. Si bien se toma nota de los procesos de ejecución parcial del ordenamiento en cuestión, y se reconoce la complejidad de la tarea que actualmente lleva a cabo la Comisión Bicameral de Implementación (CBCPPF), lo cierto es que solo se encuentra vigente en las provincias de Salta y de Jujuy, con una proyección próxima -aún no concretada- de implementarse también en las jurisdicciones de las Cámaras Federales de Mendoza y de Rosario.

Eso significa, en lo que a esta supervisión de cumplimiento importa, que las causales amplias de revisión de la sentencia condenatoria que el CPPF contempla en su artículo 358¹ solo rigen en la actualidad en los trámites de casación contra sentencias emanadas de la justicia federal con intervención en Salta y en Jujuy. Las restantes siguen tramitando según las causales contempladas en el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación (Cf. ley 23.984), el mismo que la Honorable Corte declaró incompatible con los artículos 2 y 8.2.h de la Convención. Este panorama no se ve alterado por la implementación de los artículos 21 y 54 del CPPF destacados por el Estado (Cf. Resolución N° 2/2019 de la CBCPPF), en la medida en que no son aquellos los que regulan las causales de procedencia del recurso contra la sentencia de condena. Si bien el artículo 21 reconoce el derecho a recurrir la sanción penal ante otro “...*juez o tribunal con facultades amplias para su revisión*”, las causales concretas de procedencia para el ejercicio de ese derecho se encuentran contempladas en el citado artículo 358 del CPPF y no están todavía operativas en la mayor parte de la jurisdicción federal del país. Es decir que el avance existe, pero se encuentra incompleto.

USO OFICIAL

Finalmente, toda vez que la orden de reparación incluida en el punto dispositivo N° 22 de la sentencia recaída en este caso se ha expresado en términos amplios, debe señalarse que tampoco se acompaña información sobre la situación recursiva de las legislaciones procesales provinciales, ni sobre su compatibilidad con los estándares de adecuación normativa señalados por la Corte.

Con base en lo anterior, se solicita a la Honorable Corte Interamericana que:

- 1). Tenga por contestado el traslado conferido.

¹ Código Procesal Penal Federal. “ARTÍCULO 358.- Sentencia condenatoria. La sentencia condenatoria podrá impugnarse por los motivos siguientes: a. Si se alegara la inobservancia de un precepto o garantía constitucional o legal; b. Si se hubiera aplicado erróneamente la ley penal; c. Si careciera de motivación suficiente o ésta fuera contradictoria, irrazonable o arbitraria; d. Si se basara en prueba ilegal o incorporada por lectura en los casos no autorizados por este Código; e. Si se hubiera omitido la valoración de prueba decisiva o se hubiera valorado prueba inexistente; f. Si se hubiera, erróneamente, valorado una prueba o determinado los hechos que sustentan la sentencia condenatoria y la pena; g. Si no se hubiesen observado las reglas relativas a la correlación entre la acusación y la sentencia; h. Si no se cumplieran los requisitos esenciales de la sentencia; i. Si se diera alguno de los supuestos que autoricen la revisión de la sentencia condenatoria firme; j. Si no se hubiera respetado la cesura del debate”.



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

2). Tenga presentes estas observaciones escritas, que complementan las remitidas el 20 de noviembre y el 9 de octubre de 2020, así como la información vertida en la audiencia pública del 7 de octubre de 2020.

3). En atención al tiempo transcurrido desde la adopción de la sentencia, emita una resolución de supervisión y requiera al Estado el eficaz cumplimiento de todas las medidas de reparación que aún se encuentran pendientes.

Sin otro particular, saludo al Sr. Secretario Ejecutivo con distinguida consideración.